



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL REGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JDCI/122/2025 Y ACUMULADO¹.

ACTOR: EDGAR CRISANTO VALLE; EVA GUTIERREZ MONTAÑO Y OTROS².

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE MUNICIPAL Y AYUNTAMIENTO DE SAN ANTONIO DE LA CAL, OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA PÉREZ CRUZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintinueve de octubre dos mil veinticinco.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante la cual se resuelven los **Juicios Para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos**, al rubro indicado, promovidos por diversos ciudadanos, quienes se ostentan como representantes propietarios y suplentes, respectivamente, designados en **Asamblea General Comunitaria** de las secciones denominadas “Sagrado Corazón de Jesús”, y “El Portillo” pertenecientes al Municipio de **San Antonio de la Cal, Oaxaca**, quienes controvierten del citado Ayuntamiento y Presidente Municipal, la ilegal obstrucción para ocupar los cargos para integrar el Consejo Municipal Electoral, para el cual fueron electos mediante asamblea comunitaria.

¹ JDCI/124/2025.

² Filemón Méndez Reyes y Victoria Morales Peralta, (JDCI/124/2025)

Glosario.

Actor / parte actora.	Edgar Crisanto Valle; Eva Gutiérrez Montaña, Filemón Méndez Reyes y Victoria Morales Peralta.
Autoridad responsable	Ayuntamiento y Presidente Municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
IEEPCO / Instituto Electoral Local	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
LIPEEO.	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca

R E S U L T A N D O.

PRIMERO. Antecedentes³.

De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.1 Método de elección.

El veinticinco de junio, mediante el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-245-/2025⁴, el Consejo General del *Instituto Electoral Local*, aprobó el Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejalías al Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca⁴, que electoramente se rige por sistemas normativos internos.

³ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

⁴ Visible en https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/245_SAN_ANTONIO_DE_LA_CAL.pdf



1.2 Convocatoria para integrar el Consejo Municipal Electoral.

El once de agosto, el presidente municipal del *Ayuntamiento*, emitió convocatoria a las veintiún secciones y parajes para participar en la integración del Consejo Municipal Electoral, a efecto de que la ciudadanía y personas vecinas designarán a las personas ciudadanas que fungirán como representantes y suplentes del Consejo Municipal Electoral para instalarse el próximo quince de agosto.

1.2 Asamblea General Comunitaria.

El treinta y uno de agosto, se llevó a cabo en algunas secciones del municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca, asambleas generales para designar a los representantes propietarios y suplentes para conformar el Consejo Municipal Electoral.

1.4 Interposición de los juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

El once de septiembre del año en curso, los ciudadanos Edgar Crisanto Valle y Eva Gutiérrez Montaña de la sección **Sagrado Corazón de Jesús**, del municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca; presentaron escrito de demanda ante este Tribunal Electoral, mediante el cual promovieron **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos**.

En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente respectivo, asignándole la clave **JDCI/122/2025** respectivamente, turnándolo a esta ponencia para su sustanciación.

De igual manera, en la misma fecha interpusieron juicio con idéntica vía procesal los ciudadanos **Filemón Méndez Reyes** y **Victoria Morales (o Moreno) Peralta**, en su carácter de representantes electos de la sección **“El Portillo”** del municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca. Dicho medio de impugnación fue

registrado bajo la clave **JDCI/124/2025** turnándolo a esta ponencia para su substanciación.

1.5 Acuerdo de radicación, trámite de ley.

En proveído de doce de septiembre, se radicaron ambos expedientes; se requirió a la autoridad señalada como responsable que efectuara el trámite de publicidad a la demanda y rindiera su informe circunstanciado⁵.

1.6 Admisión, cierre de instrucción y fecha de sesión de resolución.

Por acuerdo de veintinueve de octubre de dos mil veinticinco se admitió la demanda, se cerró la instrucción del medio de impugnación, y mediante acuerdo de idéntica fecha se señalaron las diecinueve horas, de este día, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente.

C O N S I D E R A N D O

SEGUNDO. Competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, ya que se trata de un medio de impugnación en el que la parte actora, controvierte del Presidente municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca, el desconocimiento de las actas de asamblea general electiva de las Secciones Sagrado Corazón de Jesús y el Portillo, mediante la cual fueron electos como representantes propietarios y suplentes para conformar el Consejo Municipal Electoral de San Antonio de la Cal, Oaxaca, lo cual desde su óptica vulnera sus derechos políticos electorales.

De ahí que se satisface la competencia de este Tribunal para conocer del presente asunto, lo anterior, de conformidad con los artículos 116 fracción IV inciso c) numeral 5 de la *Constitución Federal*; 114 BIS de la *Constitución Local*; 98 y 102, de la *Ley de Medios*.

⁵ artículo 17 y 18, de la *Ley de Medios Local*.



TERCERO. Acumulación.

El artículo 31 de la Ley de Medios Local establece que, con el propósito de garantizar una resolución pronta y expedita, los órganos jurisdiccionales podrán decretar la acumulación de medios de impugnación.

A su vez, el artículo 32, fracción I, de la citada Ley, prevé que la acumulación procederá cuando en distintos medios de impugnación se controvierta, de manera simultánea y por parte de dos o más promoventes, el mismo acto o resolución emitida por la misma autoridad responsable.

En la especie, se advierte que en los juicios promovidos, las partes actoras controvierten, en lo sustancial, la negativa atribuida al Presidente Municipal y al Ayuntamiento de **San Antonio de la Cal, Oaxaca**, consistente en excluirlos como integrantes del **Consejo Municipal Electoral** de dicho municipio respecto a las secciones Sagrado Corazón de Jesús y el Portillo.

De lo anterior, se colige que, al tratarse de medios de impugnación que cuestionan la misma omisión y que señalan a idéntica autoridad responsable, resulta jurídicamente procedente ordenar su acumulación, con la finalidad de evitar el dictado de sentencias contradictorias y salvaguardar los principios de certeza, seguridad jurídica y economía procesal.

En consecuencia, se determina **acumular el expediente identificado con la clave JDCI/124/2025 al diverso JDCI/122/2025**, por ser este último, el primero que se integró en este órgano jurisdiccional.

Por tanto, se instruye a la **Secretaría General de este Tribunal Electoral** para que glose copia certificada de la presente resolución al expediente acumulado, dejando constancia de ello en autos.

CUARTO. Causal de improcedencia.

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, numeral 1 y 19, apartado 2, de la *Ley de Medios*, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia o sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia⁶.

Al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable invocó como causal de improcedencia la prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso b) de la *Ley de Medios*⁷.

En relación con la **causal de improcedencia** invocada por la autoridad responsable, consistente en la supuesta **falta de legitimación activa** de la ciudadana **Eva Gutiérrez Montaña**, designada por la Asamblea Comunitaria de la Sección *Sagrado Corazón de Jesús*, perteneciente al Municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca, como **representante suplente** para integrar el Consejo Municipal Electoral, bajo el argumento de que su **credencial para votar se encuentra vencida**, este Tribunal estima que **dicho planteamiento resulta infundado y, por ende, debe desestimarse**.

Lo anterior, en virtud de que la **legitimación activa** en el presente juicio **no puede supeditarse de manera absoluta a la vigencia material del documento identificador**, sino que debe valorarse atendiendo a la **condición de ciudadana mexicana** de la promovente y, principalmente, a la **naturaleza del derecho político-electoral presuntamente vulnerado**.

⁶ Al crisol de la tesis L/97 de la Sala Superior, cuyo rubro es "ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO".

⁷ Artículo 10. b) Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente ley.



Debe recordarse que el derecho de acceso a la justicia electoral, previsto en el **artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, así como en los **artículos 8, párrafo 1, y 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, garantiza a toda persona la posibilidad real de acudir ante los tribunales para obtener una tutela judicial efectiva respecto de la afectación de sus derechos, sin que formalidades excesivas o requisitos secundarios puedan erigirse como obstáculos para el ejercicio de dicho derecho fundamental.

Además, de las constancias que obran en autos se acredita que **la actora es vecina de la Sección Sagrado Corazón de Jesús, perteneciente al Municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca**, circunstancia que **la legitima plenamente** para promover el presente medio de impugnación en defensa de los derechos político-electorales de su comunidad.

En consecuencia, si la promovente acredita su calidad de ciudadana de la citada sección, **debe tenerse por satisfecha su legitimación activa**; y, en todo caso, **cualquier eventual impedimento o controversia sobre su elegibilidad corresponde analizarse en el estudio de fondo**, mas no como obstáculo previo para el conocimiento del presente juicio.

En ese sentido, la vigencia material de la credencial de elector es un requisito de índole administrativa que no incide en la legitimación sustancial de la actora como ciudadana para promover este medio de impugnación ni, por ende, su derecho a acudir a la jurisdicción electoral cuando estime transgredidos sus derechos fundamentales.

Además, este órgano jurisdiccional ha sostenido que las causales de improcedencia son de interpretación estricta, por lo que únicamente deben actualizarse cuando se acredite plenamente que no existe posibilidad jurídica alguna de estudiar la controversia.

En el caso, el argumento de la autoridad responsable no satisface tal condición, pues lo que plantea es una objeción que, en todo caso, podría incidir en la valoración de los hechos y de la prueba, pero no en la procedencia del juicio mismo.

Ahora bien, **la autoridad responsable sostiene además como causal de improcedencia, respecto de Filemón Méndez Reyes y Victoria Morales Peralta**, quienes se ostentan como representantes propietario y suplente de la **sección El Portillo** del referido municipio, la supuesta falta de legitimidad y personalidad jurídica.

Argumenta que ello obedece a que la persona que presidió la asamblea general no contaba con la autorización correspondiente, razón por la cual, mediante mayoría calificada, el Ayuntamiento determinó no reconocer dicha asamblea al estimar que no se realizó conforme a su sistema normativo interno.

Asimismo, refiere que los representantes facultados para convocar y conducir la asamblea habían manifestado previamente que en la sección mencionada no se efectuaría nombramiento alguno para integrar el Consejo Municipal Electoral, al no existir condiciones para ello.

Sin embargo, este Tribunal considera que los planteamientos de la autoridad responsable no actualizan la causal de improcedencia invocada, en la medida en que sus argumentos se relacionan directamente con aspectos de fondo y no con cuestiones formales que justifiquen un desechamiento preliminar.

En consecuencia, lo procedente es analizar y resolver el fondo de las pretensiones formuladas por la parte actora, garantizando así su derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, en los términos previstos en los artículos 17 de la Constitución Federal y 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



QUINTO. Requisitos de procedibilidad.

Ahora bien, se procede a hacer el análisis de los requisitos de procedencia, los cuales se encuentran satisfechos, como a continuación se explican:

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito, en ellas consta los nombres y firmas autógrafas de las partes actoras, identifican el acto impugnado, el órgano responsable y expresan los agravios que estimaron pertinentes, ofreciendo las pruebas, además que las demandas se encuentran firmadas.

b) Oportunidad. Este Tribunal estima que la presentación de las demandas es oportuna.

Ello, porque la parte actora controvierte la exclusión en su carácter de representantes propietario y suplente del Consejo Municipal Electoral de San Antonio de la Cal, Oaxaca, respecto de las secciones Sagrado Corazón de Jesús y El Portillo.

Si bien dicho Consejo aún no se instala formalmente, la autoridad responsable desconoció las actas de asamblea de treinta y uno de agosto del presente año, mediante las cuales fueron designados.

Tal circunstancia configura un acto de tracto sucesivo⁸, que se actualiza de momento a momento en tanto persista la omisión reclamada, consistente en la falta de reconocimiento de su nombramiento.

En este contexto, no resulta posible fijar una fecha única para el cómputo del plazo de impugnación, ya que la omisión se renueva de momento a momento mientras no se subsane la privación del derecho alegado.

Por tanto, se concluye que la demanda fue promovida dentro del plazo legal, resultando oportuna su presentación, conforme a lo previsto en el artículo 82, numeral 1, de la Ley de Medios.

⁸ A la luz de la jurisprudencia 6/2007, de rubro: "PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UN OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO"

c) Legitimación e interés jurídico⁹. Se tiene por satisfecho lo previsto en los artículos 13, inciso a), y 98 de la Ley de Medios, en virtud de que la parte actora promovió el presente juicio en ejercicio de sus derechos, para ser representantes propietarios y suplentes de las secciones Sagrado Corazón de Jesús y El Portillo, respectivamente, pertenecientes al municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca, designados mediante asambleas comunitarias para integrar el Consejo Municipal Electoral.

En cuanto al **interés jurídico**, también se encuentra acreditado, pues lo que se controvierte es la decisión del presidente municipal y del ayuntamiento de excluirlos de la instalación del referido Consejo, a pesar de haber sido electos en asambleas comunitarias de las secciones mencionadas.

Tal exclusión configura, en principio, una posible vulneración a su derecho de participación política.

d) Definitividad. Se colma este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

SEXTO. Estudio de fondo.

6.1 Manifestaciones de la parte actora.

- Edgar Crisanto Valle y Eva Gutiérrez Montaña. **(sección Sagrado Corazón de Jesús.)**

La parte actora refiere que el presidente municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca, ha impedido de manera sistemática la integración del Consejo Municipal Electoral,

precisando que el nueve de agosto del año en curso, el cabildo aprobó instalar el Consejo Municipal Electoral para el quince de agosto, llegada la fecha no fue posible realizarse la instalación debido a un conato de violencia, por lo que el veintiséis de agosto, el cabildo acordó convocar a nuevas asambleas generales

⁹ sirve de fundamento la Jurisprudencia 1.11o.C. J/12, visible en la Novena Época del Semanario Judicial y su Gaceta, Tomo XXVII, Abril de 2008, página 2066, de rubro: **"LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA."**



comunitarias para designar representantes propietarios y suplentes en las veintiuna secciones del municipio.

El treinta y uno de agosto, en algunas secciones si hubo asamblea, pero en la mayoría no hubo, ya que no existió convocatoria ni difusión, por parte de la misma, respetando la paridad de género, eligiéndose en algunos casos representantes legítimos para integrar el Consejo Municipal Electoral.

El dos de septiembre, el presidente municipal convocó a los representantes electos a la instalación del Consejo para el día tres de septiembre, en esa fecha tres de septiembre al acudir a la convocatoria, el presidente municipal informo verbalmente la reprogramación del acto para el cinco de septiembre, y ese día cinco de septiembre, al acudir a la instalación del Consejo Municipal Electoral, el presidente municipal les impidió el acceso como representantes legítimos, diciéndoles que se retiraran, sustituyéndolas por otras personas no electas en asamblea e incluso refieren los mando a sacar del lugar con la policía municipal.

Manifestando que los actos del presidente municipal desconocen las designaciones hechas las asambleas generales comunitarias como la máxima autoridad en el régimen de sistemas normativos internos, vulnerando con su actuar lo previsto en el artículo 2 de la Constitución Federal.

- Filemón Méndez Reyes y Victoria Morales Peralta. (**sección el Portillo**).

Manifiestan que, el once de agosto del año en curso, el presidente municipal emitió la convocatoria a las veintiún secciones y parajes para participar en la instalación del Consejo, sin embargo, el quince de agosto no pudo realizarse la instalación debido a un conato de violencia.

El veintiséis de agosto, el cabildo acordó convocar a nuevas asambleas generales comunitarias para designar representantes propietarios y suplentes en las veintiuna secciones del municipio.

El treinta y uno de agosto, en algunas secciones si hubo asamblea, pero en la mayoría no hubo, ya que no existió convocatoria ni difusión, por parte de la misma, respetando la paridad de género, eligiéndose en algunos casos representantes legítimos para integrar el Consejo Municipal Electoral, entre ellas las de la sección el Portillo, y refieren que en esa fecha, se llevó a cabo la asamblea general comunitaria, para elegir al representante propietario y suplente de la sección de el Portillo, perteneciente al municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca, asamblea presidida por Arely Antonia Morales, en la cual fueron designados como representante propietario y suplente **Filemón Méndez Reyes y Victoria Moreno Peralta**, respectivamente.

Sin embargo, les causa agravio que el presidente municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca, desconoce las designaciones hechas en la asamblea general comunitaria, la cual son la máxima expresión de la voluntad popular en el régimen de sistemas normativos internos.

Al desconocer sus designaciones el presidente municipal del citado municipio violenta su libre autodeterminación y autonomía comunitaria.

El dos de septiembre, el presidente municipal convocó a los representantes electos a la instalación del Consejo para el día tres de septiembre, en esa fecha tres de septiembre al acudir a la convocatoria, el presidente municipal informó verbalmente la reprogramación del acto para el cinco de septiembre, y ese día cinco de septiembre, al acudir a la instalación del Consejo Municipal Electoral, el presidente municipal les impidió el acceso como representantes legítimos, diciéndoles que se retiraran, ya que tenía a otras personas que los suplirían, y los mando a sacar del lugar con la policía municipal, lo cual a su consideración dicho acto del presidente municipal constituye violencia política al hacer uso de la fuerza pública.

Por tanto, los actos del presidente municipal violentan los derechos de pueblos y comunidades al desconocer las



designaciones realizadas por la asamblea general comunitaria siendo esta la máxima expresión de la voluntad popular en el régimen de sistemas normativos.

Además, que el artículo 35 de la constitución federal, reconoce toda persona el derecho a votar y ser votado en las elecciones populares, y en los municipios regidos por sistemas normativos internos, este derecho se materializa en las asambleas comunitarias y en la posibilidad de integrar órganos electorales internos, como en este caso lo es el Consejo Municipal Electoral.

Por lo anterior al impedir el presidente municipal su integración al Consejo Municipal Electoral, los priva del ejercicio de un derecho fundamental, consistente en ser parte de las autoridades electorales comunitarias, lo cual es un acto de exclusión arbitraria.

6.2 Manifestaciones de la autoridad responsable.

Al respecto, la autoridad responsable señala que no le asiste la razón a la parte actora, por las siguientes razones, en fecha dieciocho de agosto del año en curso, los integrantes del ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, con la presencia de diez de once concejales, en la sesión extraordinaria realizaron el análisis discusión y aprobación de los acuerdos para el cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente JDCI/100/2025, encauzado a JNI/44/2025.

En dicha sesión de cabildo, aprobaron que en fecha veinticuatro de agosto del presente año en la explanada del Palacio Municipal del ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, se celebraría la asamblea general comunitaria para la designación de los representantes de las veintiún secciones y los representantes de la agencia de policía que integraran el Consejo Municipal Electoral.

Para dar cumplimiento a lo acordado en fecha dieciocho de agosto del presente año, emitieron la convocatoria respectiva.

Llegado el día veinticuatro de agosto del año en curso para la celebración de la asamblea general comunitaria, no fue posible

llevarla a cabo, ante las inconformidades de los pobladores, ante la falta de condiciones de seguridad decidió suspenderse la asamblea convocada.

Manifestando, además, que respecto a las actas comunitarias de las secciones Sagrado Corazón de Jesús, los Filtros y el Portillo, presentadas por los ciudadanos Silia Gutiérrez Montaña, Lidia Santiago Navarro y Arely Antonia Morales, respectivamente, al no haberse realizado de acuerdo al sistema normativo interno, derivado que no fueron presididas por los representantes de las secciones, no pueden ser tomadas en cuenta las representaciones para el Consejo Municipal Electoral.

6.3 Pretensión, Agravios y Litis.

Como cuestión previa al estudio de fondo, es necesario precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **2/98**¹⁰, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, los agravios aducidos por los inconformes, en el medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

➤ Pretensión.

En el presente asunto, la parte actora hace valer como **pretensión principal** que este Tribunal ordene al Presidente Municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca, reconocer la validez de las asambleas comunitarias celebradas en las secciones de Sagrado Corazón de Jesús y El Portillo, mediante las cuales fueron designados como representantes propietarios y suplentes para integrar el Consejo Municipal Electoral.

¹⁰ <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-2-98/>



Sostienen que la autoridad responsable, al desconocer dichas asambleas, actuó de manera arbitraria, interviniendo en decisiones que competen únicamente a la comunidad conforme a su sistema normativo interno.

Tal proceder, afirman, constituye una intromisión indebida y una vulneración directa a su derecho político-electoral de ser reconocidos como representantes legítimamente electos.

En ese tenor, compete a este Tribunal examinar si la determinación asumida por la autoridad responsable constituye una vulneración que justifique ordenar el reconocimiento de las asambleas comunitarias celebradas en las secciones de Sagrado Corazón de Jesús y El Portillo, en las cuales fueron designados los representantes propietarios y suplentes con el propósito de integrar el Consejo Municipal Electoral de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

➤ **Precisión de los agravios.**

Del análisis integral de los escritos de demanda que originan el presente juicio, se desprende que la parte actora aduce como causa de inconformidad la presunta transgresión a su derecho político-electoral de votar y ser votado, derivada de **la vulneración a la libre autodeterminación y autonomía comunitaria.**

➤ **Fijación de la Litis.**

La cuestión a dilucidar radica en determinar si la decisión de la autoridad responsable, consistente en desconocer a la parte actora como representantes electos en las asambleas comunitarias de las secciones Sagrado Corazón de Jesús y El Portillo, ambas del Municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca, para integrar el Consejo Municipal Electoral, se encuentra jurídicamente fundada o, por el contrario, constituye una intromisión que vulnera la libre autodeterminación y autonomía comunitaria, como lo sostiene la parte actora.

En consecuencia, la litis se centra en establecer:

- a) Si el desconocimiento de las asambleas electivas carece de sustento legal o, en su caso, representa un acto arbitrario de la autoridad responsable.
- b) Si tal actuación transgrede el derecho político-electoral de la parte actora, particularmente en su vertiente de votar y ser votado.

SÉPTIMO. Decisión.

Este Tribunal Electoral, tras el análisis de los argumentos vertidos y de las constancias que obran en autos, se estima que, en razón de que la autoridad señalada como responsable asumió atribuciones ajenas a su competencia, al desconocer las asambleas comunitarias mediante las cuales fueron designados los representantes propietarios y suplentes de las secciones Sagrado Corazón de Jesús y El Portillo, del Municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca, procediendo incluso a designar de manera unilateral a quienes ocuparían dichos cargos, cuyo estudio se analizara en el apartado de fondo.

7.1 Contexto sociocultural de la comunidad.

Antes de abordar el fondo del presente asunto, resulta necesario precisar, conforme a los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto del juzgamiento en contextos de sistemas normativos indígenas, diversos elementos interculturales propios del municipio en cuestión.

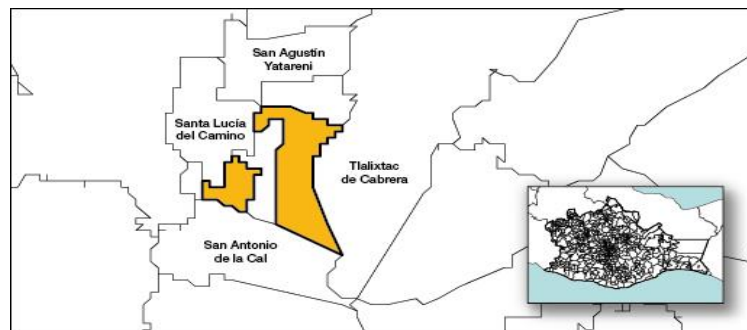
Lo anterior, se sustenta en el reconocimiento constitucional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, el cual impone a quienes imparten justicia la obligación de considerar, de manera integral, los sistemas normativos internos de la comunidad involucrada, así como sus especificidades culturales, sus instituciones propias y los elementos socioculturales que conforman su organización colectiva, a fin de que tales aspectos sean tomados en cuenta en la adopción de una resolución jurisdiccional.

El análisis contextual e integral de las controversias surgidas en el seno de las comunidades indígenas constituye un medio idóneo para garantizar de forma efectiva el ejercicio de los derechos políticos y de participación de sus integrantes, en su vertiente colectiva como manifestación del derecho a la libre determinación.

Asimismo, permite evitar la imposición de criterios o decisiones ajenos a su estructura interna y autonomía normativa.

Dicha obligación encuentra sustento en la **jurisprudencia 9/2014, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**.¹¹

San Antonio de la cal, Oaxaca¹².



Localización. El municipio de San Antonio de la Cal es uno de los municipios que integran al estado de Oaxaca. Se localiza en la zona central de dicha entidad y pertenece a la región de los valles centrales.

Sus coordenadas son 17° 02' latitud norte respecto al trópico de cáncer y 96° 42' longitud oeste respecto al meridiano de Greenwich. La distancia aproximada que tiene a la capital del estado es de 5 kilómetros.

Es importante saber que el mapa mexicano también muestra los diferentes lugares que rodean a San Antonio de la Cal, como al norte se encuentran los municipios de Santa Lucía del Camino y Oaxaca de Juárez, al sur están San Agustín de las Juntas, en la

¹¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 17 y 18; y en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/!USEapp/>

¹² https://www.inegi.org.mx/contenidos/app/mexicocifras/datos_geograficos/20/20107.pdf

zona oriente con Santa Cruz Amilpas y al poniente se encuentra el municipio de Santa Cruz Xoxocotlán.

La superficie territorial total que constituye a dicho lugar es de aprox. 10.11 kilómetros cuadrados.

Población. De acuerdo con el Censo de Población y vivienda 2020, realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el municipio tiene una población total de 26,282 (veintiséis mil doscientos ochenta y dos) personas, de los cuales 12,392 (doce mil trescientos noventa y dos) son hombres y 13,890 (trece mil ochocientos noventa) son mujeres.

Lengua indígena. La población a partir de los tres años que habla al menos una lengua indígena fue 2.39k personas, lo que corresponde a 9.08% del total de la población de San Antonio de la Cal. Las lenguas indígenas más habladas fueron Zapoteco (1,432 habitantes), Mixe (377 habitantes) y Mixteco (259 habitantes)

➤ **Método de elección.**

Conforme al Dictamen **DESNI-IEEPCO-CAT-245-2025**, de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas¹³, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el cual obra glosado al presente expediente en copia certificada¹⁴, se identifica el método de elección, conforme al Sistema Normativo de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

Previo a la elección, el número de asambleas puede variar, pero los principales puntos a tratar en dichas reuniones son los siguientes:

I. La Autoridad Municipal en funciones se encarga de organizar la integración del Consejo Municipal Electoral.

II. El Consejo Municipal Electoral, se conforma con representaciones de las planillas y en su caso, a solicitud de la Autoridad Municipal con personal del IEEPCO.

¹³ De aquí en adelante DESNI.

¹⁴ Visible a partir de la foja 118 a 125, del expediente JDCI/122/2025 y su acumulado.



En el proceso del año 2022, también se integró por representaciones de cada una de las secciones.

III. Instalado el Consejo Municipal Electoral, realiza sesiones de trabajo con la finalidad de preparar, organizar y acordar las reglas específicas que regirán la elección.

La elección de autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. La Presidencia Municipal en funciones y el Consejo Municipal Electoral emiten la convocatoria correspondiente.
- II. La convocatoria se da a conocer mediante avisos por perifoneo y se emite una convocatoria escrita, la cual se fija en los lugares con mayor visibilidad del municipio
- III. Se convoca a personas originarias del municipio, habitantes de la cabecera, de las secciones y de la Agencia de Policía.
- IV. La elección se celebra en la explanada del palacio municipal ubicado en la cabecera.
- V. El Consejo Municipal Electoral es quien se encarga de presidir la elección.
- VI. Las candidaturas se presentan mediante planillas
- VII. Participan en la elección, todas las personas mayores de 18 años, originarias y avecindadas del municipio de San Antonio de la Cal (cabecera municipal, Agencia de Policía la Experimental y las secciones reconocidas que integran el municipio). Todas las personas con derecho de votar y ser votadas.
- VIII. Las personas migrantes o radicadas no tienen derecho a votar y ser votadas.

IX. Al final de la elección, el Consejo Municipal Electoral levanta el acta de resultados, firman la Presidencia Municipal y el Consejo Municipal.

X. . La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

7.2 Marco Normativo.

Legislación Federal.

El Artículo 2º de la *Constitución Federal*, establece que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural y multiétnica, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas, y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Conforme al apartado A, de la citada porción constitucional, se reconoce y garantiza el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación y, a la autonomía para, entre otras cuestiones;

*I. **Decidir, conforme a sus sistemas normativos** y de acuerdo con esta Constitución, sus **formas internas de gobierno**, de **convivencia** y de **organización social**, económica, **política** y cultural.*

II. Aplicar y desarrollar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución Federal, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

La jurisdicción indígena se ejercerá por las autoridades comunitarias de acuerdo con los sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas, dentro del marco del orden



jurídico vigente, en los términos de la Constitución Federal y leyes aplicables.

III. Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México.

En ningún caso, sus sistemas normativos limitarán los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales. (...)

Tal artículo, señala que el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las **constituciones y leyes de las entidades federativas**.

- **Derecho de votar y ser votado.**

El artículo 35, de la *Constitución Federal*, establece que, son derechos de la ciudadanía:

- Votar en las elecciones populares;
- Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

Asimismo, en el artículo 36, fracción III, de la propia *Constitución Federal*, establece que son obligaciones de la ciudadanía de la República:

III. Votar en las elecciones, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, en los términos que señale la ley;

Ha sido criterio de la *Sala Superior* que, debe reconocerse el derecho a la libre determinación de los pueblos y las comunidades indígenas, buscando su máxima protección y permanencia; asimismo, que en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto a la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas.

De igual manera, ha sostenido que el derecho fundamental al autogobierno, es una manifestación de la libre determinación de los pueblos indígenas, por la cual toda autoridad del Estado mexicano tiene la obligación de respetarlo, protegerlo, garantizarlo y promoverlo; lo cual lleva a que, ante la ausencia de regulación legal del derecho de autodeterminación, las autoridades deben acudir a los criterios rectores de interpretación y aplicación en materia de derechos humanos, así como los principios y valores reconocidos en la *Constitución Federal* y en los tratados internacionales que los regulan, a fin de remover los obstáculos existentes y establecer las vías para garantizar su ejercicio en la práctica.

Legislación Local.

Por otra parte, la *Constitución Local* reconoce a los pueblos y comunidades indígenas su propia forma de organización política y de gobierno, así como sus sistemas normativos internos, como algunos elementos que configuran su identidad.

El artículo 23, de la *Constitución Local*, establece que, son obligaciones de las ciudadanas y los ciudadanos oaxaqueños del Estado:

- Votar en las elecciones populares y participar en los procesos de plebiscito, referéndum, consulta ciudadana sobre revocación de



mandato, audiencia pública, cabildo en sesión abierta, consejos consultivos y en los que establezcan las leyes;

- Desempeñar los cargos de elección popular, las funciones electorales y las de jurado que determinan la Ley y las autoridades competentes.

Por su parte, en el artículo 24, de la *Constitución Local*, establece que, son prerrogativas de las ciudadanas y ciudadanos oaxaqueños habitantes en el Estado de votar y ser votados en las elecciones populares del país.

En la *Ley de Instituciones* en su artículo 7, establece como derecho y obligación de la ciudadanía en general, **ser votados para todos los puestos de elección popular**, dicho derecho es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

En ese sentido, es un derecho humano de la ciudadanía en general, el votar y ser votada en las elecciones populares y, **desempeñar el cargo para el cual se fue electo o electa**¹⁵.

Además, el artículo 25, de la *Constitución Local* señala que, la ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la *Constitución Federal*, y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus autoridades.

Por otro lado, el artículo 15 de la *LIPEEO*, **reconoce a la asamblea general comunitaria como la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas** para elegir a sus autoridades o representantes y se integra por ciudadanas y ciudadanos de la comunidad.

Por su parte, el artículo 2°, de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas (reglamentaria del artículo 16 de la

¹⁵ Es aplicable por analogía y en lo conducente la Jurisprudencia 20/2010, de rubro: "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.

Constitución Local) establece que, el Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas que lo integran, cuyas raíces culturales e históricas se entrelazan con las que constituyen la civilización mesoamericana; hablan una lengua propia; han ocupado sus territorios en forma continua y permanente; en ellos han construido sus culturas específicas, que es lo que los identifica internamente y los diferencia del resto de la población del Estado.

Dichos pueblos y comunidades tienen existencia previa a la formación del Estado de Oaxaca y fueron la base para la conformación política y territorial del mismo, por lo tanto, tienen los derechos sociales que la presente Ley les reconoce.

Tiene una composición étnica-plural sustentada en la presencia mayoritaria de sus pueblos y comunidades indígenas cuyas raíces culturales e históricas se entrelazan con las que constituyen la civilización mesoamericana; hablan una lengua propia; han ocupado sus territorios en forma continua y permanente; en ellos han construido sus culturas específicas, que es lo que los identifica internamente y la diferencia del resto de la población del Estado.

Dichos pueblos y comunidades tienen existencia previa a la formación del Estado de Oaxaca y fueron la base para la conformación política y territorial del mismo, por lo tanto, tienen reconocidos derechos sociales.

En cuanto a la autonomía, conforme a los artículos 3, 8 y 10 de la Ley en comento, se establece el respeto del Estado a los límites de los territorios de los pueblos y las comunidades indígenas dentro de los cuales la ejercerán y conforme al derecho colectivo esto es, facultades y prerrogativas de naturaleza colectiva que el orden jurídico oaxaqueño reconoce a los pueblos y comunidades indígenas, en los ámbitos político, económico, social, cultural y jurisdiccional, para garantizar su existencia, pervivencia, dignidad, bienestar y no discriminación basada en la pertenencia a aquéllos se darán su propia organización social y política acorde con sus



sistemas normativos internos, en los términos de la *Constitución Local*, la Ley Orgánica Municipal y la legislación electoral del Estado de Oaxaca aplicable.

Por cuanto, a los sistemas normativos internos, éstos son reconocidos con características propias y específicas en cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, basados en sus tradiciones ancestrales y transmitidas oralmente por generaciones, enriqueciéndose y adaptándose con el paso del tiempo a diversas circunstancias, considerándolos vigentes y en uso; como se establece en el artículo 28, de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas.

En ese orden de ideas, debe precisarse que los sistemas normativos internos de las comunidades y pueblos indígenas se encuentran conformados por un entramado de normas, instituciones y procedimientos que permiten su integración, cohesión y organización social.

Dichos sistemas se configuran principalmente a través de la costumbre, entendida esta como el conjunto de usos, prácticas y tradiciones transmitidas de generación en generación y aceptadas por la colectividad como obligatorias.

Así, un sistema normativo indígena puede definirse como el conjunto de reglas jurídicas de carácter oral y consuetudinario, reconocidas como válidas y de observancia general por los propios integrantes de la comunidad, las cuales se emplean para regular la vida pública, garantizar la convivencia armónica y resolver los conflictos internos.

7.2 Tipo de conflicto.

Conforme al criterio jurisprudencial sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al abordar casos relacionados con el ejercicio de derechos en el marco de sistemas normativos internos, resulta indispensable determinar la naturaleza del conflicto, con el objeto de identificar la interacción entre los derechos individuales, los derechos

colectivos y las restricciones de origen estatal, a fin de adoptar decisiones que maximicen, según el caso, la garantía efectiva de los derechos de las personas integrantes de la comunidad, de los derechos colectivos frente a los individuales, o de los derechos comunitarios frente a intervenciones externas del Estado, sirviendo de apoyo la tesis de **jurisprudencia 18/2018, cuyo rubro es: “COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN”**¹⁶

Al respecto, es importante señalar que la referida Sala expone que los conflictos pueden ser clasificados como intracomunitarios, extracomunitarios o intercomunitarios, en atención a lo siguiente:

Conflictos intracomunitarios. Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes.

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

Conflictos extracomunitarios. Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.

En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

Conflictos intercomunitarios. Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí.

¹⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18. 33 Véase el SUP-REC-1438/2017.



En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o afectaciones a su autodeterminación frente a otras.

Expuesto lo anterior, y atendiendo a la litis planteada desde un inicio, se advierte la existencia de un conflicto de naturaleza intracomunitaria, originado por diferencias internas en el seno de la comunidad, específicamente vinculadas a la exclusión de la parte actora como representantes propietario y suplente electos en asamblea general comunitaria de las secciones *Sagrado Corazón de Jesús* y *El Portillo*, pertenecientes al municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca, para la integración del Consejo Municipal Electoral.

Dichos actos se atribuyen directamente al presidente municipal de ese ayuntamiento.

7.3 Resultan fundados los agravios expuestos por la parte actora, en representación de las secciones Sagrado Corazón de Jesús y El Portillo, lo que se sostiene con base en los razonamientos que a continuación se desarrollan.

a) Sagrado Corazón de Jesús.

En el análisis del agravio hecho valer por **Edgar Crisanto Valle y Eva Gutiérrez Montaña**, representantes de la sección Sagrado Corazón de Jesús del municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca, este Tribunal estima que resulta **fundado**.

De las constancias se acredita que el veintiséis de agosto el cabildo municipal acordó convocar a nuevas asambleas comunitarias para la elección de representantes de las secciones del municipio.

Sin embargo, en el caso concreto de la sección Sagrado Corazón de Jesús, como lo refiere la parte actora no se advierte la existencia de convocatoria ni su difusión, motivo por el cual las y los vecinos se organizaron para llevar a cabo la asamblea general

comunitaria, llevándose a cabo el treinta y uno de agosto de la presente anualidad, siendo elegidos por mayoría de votos **Edgar Crisanto Valle y Eva Gutiérrez Montaña**, como representante propietario y suplente, respectivamente, lo cual se encuentra acreditado con el acta respectiva¹⁷.

Además, refiere que, el presidente municipal impidió de manera reiterada la instalación del Consejo Municipal Electoral, sustituyendo a las y los representantes legítimamente electos por personas ajenas al proceso comunitario, llegando incluso a ordenar su desalojo con la fuerza pública.

Tal actuación desconoce las decisiones de la asamblea comunitaria, que conforme al artículo 2º de la Constitución Federal y al artículo 15 de la *LIPEEO* constituye la **máxima autoridad** en los municipios regidos por sistemas normativos internos.

En efecto, contrario a lo manifestado por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, en el sentido de que la asamblea no fue encabezada por persona facultada y quien la presidió como una de las promoventes tenían credenciales vencidas, lo cierto es que tales aseveraciones carecen de respaldo probatorio.

La responsable no aportó documental alguna que acreditara quién debía fungir como autoridad legitimada para convocar y presidir la asamblea, limitándose a formular señalamientos vagos e imprecisos.

Más aún, la autoridad fue omisa en atender el requerimiento expreso formulado por este Tribunal para que informara quién era la persona competente para convocar y presidir la asamblea de referencia.

Este silencio procesal no solo impide desvirtuar lo alegado por la parte actora, sino que robustece la **presunción de validez** del acta comunitaria exhibida.

¹⁷ Visible a partir de la foja nueve al veintiuno del expediente en estudio.



Adicionalmente, obra en autos constancia de que el propio cabildo, mediante acuerdo de ocho de septiembre, dejó sin efectos diversas actas —incluida la de *Sagrado Corazón de Jesús* sin exponer motivación ni fundamento válidos, limitándose a reiterar, de forma genérica, que quienes encabezaron la asamblea carecían de legitimación y que sus credenciales se encontraban vencidas.

Sin embargo, esa misma autoridad confirió validez a una segunda acta de asamblea¹⁸, fechada también el treinta y uno de agosto a las diecisiete horas, en la que se puede apreciar, fueron designados Sebastián César León López y Laura Gabriela Noyola Baltazar como representantes propietario y suplente, respectivamente, acto encabezado por Soledad Sibaja Martínez.

Dicho documento, además de carecer de formalidad material, ostenta un sello que refiere a la “**Sección Los Filtros**”, lo que genera falta de certeza sobre su pertenencia real a la sección Sagrado Corazón de Jesús.

Asimismo, se advierte que la citada acta de asamblea carece de los elementos mínimos de certeza y validez, al observarse que los domicilios consignados en las credenciales para votar de las personas señaladas como electas Sebastián César León López y Laura Gabriela Noyola Baltazar no corresponden a la sección “Sagrado Corazón de Jesús”, en la cual presuntamente se efectuó la designación.

Pese a dicha inconsistencia, la autoridad responsable omitió realizar pronunciamiento alguno al respecto y, de manera injustificada, procedió a validar dicha acta, soslayando las irregularidades advertidas.

Por tanto, la actuación de la autoridad responsable resulta arbitraria y carente de motivación, pues no expuso los criterios objetivos ni los fundamentos jurídicos que la llevaron a reconocer

¹⁸ Visible a partir de la foja 166 a 171 del expediente JDCI/122/2025

un acta perteneciente a una sección distinta, ni explicó por qué avaló designaciones de personas cuyo domicilio no se ubica en el ámbito territorial correspondiente.

Tal omisión vulnera los principios de legalidad y certeza que deben regir los actos electorales, dejando a la comunidad sin la seguridad jurídica que exige el régimen de sistemas normativos internos.

Cabe resaltar que, mediante acuerdo de fecha dieciséis de octubre del año en curso, se ordenó el emplazamiento a juicio de los ciudadanos **Sebastián César León López y Laura Gabriela Noyola Baltazar**, en su calidad de **posibles terceros interesados**, con el propósito de salvaguardar su derecho de audiencia y defensa, en términos de lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, pese a haber sido **debidamente notificados**¹⁹ en el domicilio señalado para tal efecto, **omitieron comparecer** dentro del plazo legal, absteniéndose de formular manifestación alguna o de ofrecer prueba en defensa de su presunta designación.

Tal omisión, **adminiculada con las probanzas analizadas en apartados precedentes**, robustece la convicción de este órgano jurisdiccional en el sentido de que **la autoridad responsable carece de fundamento para desconocer la validez y legalidad de la designación efectuada en favor de la parte actora**, máxime que no existe elemento alguno que desvirtúe su derecho reconocido conforme a las constancias procesales.

En consecuencia, este Tribunal tiene por plenamente acreditado que la designación de la parte actora fue realizada conforme a derecho, al haberse observado las formalidades y requisitos establecidos en la normatividad aplicable.

La inactividad procesal de los terceros interesados, pese a haber sido legalmente emplazados, no puede generar incertidumbre

¹⁹ Notificación visible en fojas 252-254 del expediente JDCI/122/2025.



jurídica ni menoscabar la validez de los actos debidamente celebrados.

En consecuencia, dicho documento se encuentra dotado de plena certeza y eficacia jurídica, además de no haber sido desvirtuado por la autoridad responsable, cuyas manifestaciones resultan genéricas y carentes de sustento probatorio.

Asimismo, se observa que los posibles terceros interesados, pese a haber sido debidamente emplazados, incurrieron en una evidente inactividad procesal, demostrando con ello falta de interés jurídico para acreditar su presunta elegibilidad o controvertir la legalidad de los actos impugnados, lo cual robustece la convicción de este órgano jurisdiccional respecto a la validez del procedimiento de designación de la parte actora.

En consecuencia, este Tribunal advierte que la autoridad responsable incurrió en un actuar **contradictorio y carente de motivación suficiente**, al desconocer un acta comunitaria respaldada por la voluntad general de la asamblea, y por el contrario, otorgó validez a otra acta sin motivar ni fundamentar el porqué de la decisión de no reconocer esa acta de asamblea electiva, y porque decidió validar una segunda acta que no ofrece **certeza, transparencia ni vinculación efectiva** con la sección correspondiente.

En efecto, la responsable omitió exponer el **método, procedimiento o criterio objetivo** que le permitió desechar la primera acta presentada por los actores, y al mismo tiempo reconocer una segunda acta, sin que constara fundamento válido que justificara tal determinación.

Aunado a ello, no aclaró ni ante este órgano jurisdiccional, ni ante la **Dirección de Sistemas Normativos Indígenas del IEEPCO**, cuál es la autoridad legítimamente facultada para convocar y encabezar la asamblea electiva de la sección Sagrado Corazón de Jesús.

Tal proceder implica una **vulneración a los principios de legalidad, y autonomía comunitaria**, pues se desconoció arbitrariamente la voluntad expresada en la asamblea general, en perjuicio del derecho de la parte actora de ver respetada la decisión adoptada por la comunidad conforme a su sistema normativo interno.

Tales argumentos, además de insuficientes, constituyen una intromisión indebida en los sistemas normativos internos, vulnerando directamente la autonomía y libre determinación comunitaria reconocidas por el artículo 2 de la *Constitución Federal*.

Lo anterior se agrava porque, en la misma sesión de cabildo de fecha ocho de septiembre de dos mil veinticinco²⁰, la autoridad responsable reconoció a otros representantes elegidos supuestamente en una asamblea distinta, pero al ser requerido por este Tribunal para precisar el método de dicha elección, nuevamente fue omiso en dar respuesta²¹.

Particular relevancia reviste lo informado por la Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del IEEPCO, quien, en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, remitió constancia de que el dos de septiembre recibió escrito y acta de asamblea mediante la cual vecinos del paraje Sagrado Corazón de Jesús eligieron como representantes a Edgar Crisanto Valle y Eva Gutiérrez Montaña, acompañando lista de asistencia e identificaciones correspondientes.

A su vez, informó que el cuatro de septiembre el presidente municipal remitió otra acta distinta, en la cual aparecían Sebastián César León López y Laura Gabriela Noyola Baltazar como representantes.

Ante esta duplicidad, el Instituto Electoral requirió al ayuntamiento explicar el criterio adoptado para reconocer a un grupo y desconocer al otro; sin embargo, lejos de atenderlo, el

²⁰ Visible de foja 90 a 100 del Expediente JDCI/122/2025.

²¹ Visible oficio de contestación de la autoridad responsable en foja 217 del expediente en estudio JDCI/122/2025



presidente municipal remitió el acta de sesión de cabildo de ocho de septiembre, en la que de manera unilateral y arbitraria decidió dejar sin efectos las asambleas comunitarias de varias secciones, incluida la que dio origen a la designación de la parte actora.

Para acreditar sus afirmaciones, la autoridad electoral remitió a este Tribunal tres cuadernillos de copias certificadas, mismos que son analizados y valorados conforme a lo dispuesto en los artículos 14 y 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local.

Dichas documentales, concatenadas con lo expuesto por la parte actora y con las manifestaciones de la propia autoridad electoral, constituyen prueba plena que otorga certeza a este órgano jurisdiccional respecto de la veracidad de los hechos planteados.

En consecuencia, **el caudal probatorio es suficiente para acreditar que el agravio vertido por la parte actora resulta fundado.**

De este cúmulo de elementos se advierte que la autoridad responsable no acreditó en forma alguna el método o mecanismo por el cual determinó desconocer el acta comunitaria y reconocer a otros representantes electos mediante un acta de asamblea que como ha quedado establecido carece de certeza, vulnerando con ello la legalidad, la motivación y, de manera especial, la autonomía de la comunidad en el ejercicio de sus sistemas normativos internos.

En consecuencia, este Tribunal concluye que la actuación del presidente municipal y el ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, fue arbitraria y excedió sus facultades, al desconocer indebidamente el acta de asamblea mediante la cual la parte actora fue designada, de ahí lo fundado del agravio que nos ocupa.

Por tanto, al no existir prueba idónea que desvirtúe la asamblea comunitaria celebrada el treinta y uno de agosto, este Tribunal reconoce su plena validez y determina que el Presidente Municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca, debe respetar el nombramiento

de **Edgar Crisanto Valle y Eva Gutiérrez Montaña** como representantes propietario y suplente respectivamente de la sección *Sagrado Corazón de Jesús*, para integrar el Consejo Municipal Electoral, toda vez que demostrado está, que fueron designados en un proceso comunitario legítimo, conforme a los principios que rigen los sistemas normativos indígenas.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este Tribunal que la parte actora sostuvo, de manera general, que el cinco de septiembre del año en curso, al acudir a la instalación del Consejo Municipal Electoral, el Presidente Municipal les impidió el acceso en su calidad de representantes legítimos, profirió expresiones ofensivas y ordenó su retiro, sustituyéndolos por personas no electas en asamblea, llegando incluso según su dicho a instruir a la policía municipal para desalojarlos.

Conducta que, a su consideración, constituiría un acto de violencia política en su contra.

No obstante, este órgano jurisdiccional considera desestimar dichas manifestaciones, al resultar genéricas e imprecisas, al no contener elementos precisos de **modo, tiempo y lugar** que permitan individualizar los hechos y someterlos a un análisis jurídico específico.

En consecuencia, tales manifestaciones carecen de los elementos de convicción y precisión indispensables para ser consideradas como actos constitutivos de violencia política, dentro del contexto del presente medio de impugnación.

Por tanto, este Tribunal estima improcedente su valoración bajo dicha figura, dejando a salvo los derechos de la parte actora para que, si lo estima pertinente, los haga valer ante la autoridad competente y por la vía legal que corresponda.

b) Sección el Portillo.

Filemón Méndez Reyes, y Victoria **Morales** Peralta.
(Representante propietario y suplente respectivamente.)



En lo que respecta a la sección *El Portillo* del municipio de San Antonio de la Cal, obra en autos que el treinta y uno de agosto del año en curso se celebró asamblea general comunitaria, presidida por Arely Antonia Morales, en la cual fueron designados como representantes propietario y suplente **Filemón Méndez Reyes y Victoria Moreno Peralta**, respectivamente, para integrar el Consejo Municipal Electoral.

La parte actora sostiene que dichas designaciones fueron indebidamente desconocidas por el presidente municipal, lo que vulnera la libre autodeterminación y autonomía comunitaria reconocidas en los sistemas normativos internos.

La autoridad responsable, por su parte, adujo que mediante acuerdo de cabildo de ocho de septiembre dejó sin efectos diversas actas, entre ellas la de *El Portillo*, argumentando de manera genérica que en esa sección no existían condiciones para realizar la designación.

Pero sin explicar le método o criterios utilizados reconoce a Eugenio Moreno Peralta y Fortino Hernández Torres como integrantes del citado consejo municipal electoral.

Sin embargo, tal determinación carece de motivación suficiente, pues no expone los criterios, elementos de hecho ni fundamentos jurídicos que justificaran la anulación de la asamblea de la parte actora.

Más aún, del **informe rendido por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas** se advierte que, frente a las inconformidades expresadas por diversos vecinos respecto de la convocatoria emitida por el ayuntamiento, la comunidad de El Portillo decidió ejercer su derecho de **autodeterminación** celebrando su propia asamblea, en la cual resultaron electos Filemón Méndez Reyes y Victoria Moreno Peralta como representantes propietario y suplente.

Este procedimiento, al desarrollarse en el marco de la **asamblea general comunitaria**, observó los principios de **participación**,

legitimidad y transparencia que caracterizan a los sistemas normativos indígenas, dotando de plena validez a las designaciones efectuadas.

En contraste, obra en autos un documento fechado el **tres de septiembre de dos mil veinticinco**, suscrito por personas que se ostentan como integrantes del comité del paraje El Portillo, constancia de acuerdo²² en el que se afirma que “no fue posible llevar a cabo la asamblea” y, con base únicamente en la confianza de algunos vecinos, **procedieron a designar unilateralmente a Eugenio Moreno Peralta y Fortino Hernández López como integrantes del Consejo Municipal Electoral.**

Tal actuación resulta manifiestamente **arbitraria e incompatible con los sistemas normativos internos**, pues sustituye la **voluntad colectiva de la asamblea general comunitaria**, órgano máximo de decisión, por una designación de carácter unilateral, carente de certeza y sin los elementos que aseguren la participación abierta de la comunidad.

Lo anterior contrasta con el acta de asamblea comunitaria de treinta y uno de agosto, mediante la cual resultaron electos la parte actora, encontrándose glosada en el expediente JD CI/124/2025, acompañada de listas de asistencia y demás formalidades que acreditan su legitimidad.

Ahora bien, abonando a la falta de certeza jurídica que reviste la constancia emitida, este Tribunal advierte que, al llevarse a cabo el trámite de publicidad de la demanda por parte del personal de actuaria de este Tribunal Electoral, ante la omisión de la autoridad responsable en cumplir dicha orden; en el plazo de setenta y dos horas del trámite de publicidad, **no compareció persona alguna a ostentarse como tercero interesado.**

No obstante, con el propósito de garantizar el pleno respeto a los derechos fundamentales de todas las personas involucradas, este órgano jurisdiccional determinó incorporar al presente juicio a quienes fueron designados de manera unilateral mediante la

²² Visible en foja 128 del expediente JD CI/124/2025, Acumulado al JD CI/122/2025.



constancia de acuerdo cuestionada, esto es, Eugenio Moreno Peralta y Fortino Hernández López, a efecto de que pudieran ejercer su derecho de audiencia y defensa.

En cumplimiento a ello, se les notificó en forma legal para que comparecieran al proceso en calidad de terceros interesados²³.

Sin embargo, como se advierte de la certificación correspondiente, **no hicieron valer derecho alguno ni comparecieron al juicio**, lo que denota la ausencia de interés jurídico para sostener la validez de sus designaciones.

Esta falta de participación, aunada a la ausencia de elementos que acrediten un procedimiento legítimo de elección, **evidencia la carencia de certeza y legalidad en la actuación de la autoridad responsable**, quien avaló un documento sin respaldo comunitario, emitido al margen de los principios de objetividad, transparencia y debido proceso previstos en el **artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, así como en los **artículos 17 y 116, fracción IV, inciso b)**, de la propia Norma Fundamental.

De conformidad con el **principio pro persona**, previsto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, este órgano jurisdiccional debe adoptar, entre las posibles interpretaciones de los hechos y del derecho, aquella que **amplíe la protección de los derechos político-electorales de las personas y comunidades**, privilegiando el acceso efectivo a la participación democrática y el respeto a la voluntad popular expresada de manera libre y legítima.

En ese sentido, si bien la autoridad responsable argumentó en su informe circunstanciado que en la **sección de El Portillo** no existían las condiciones para llevar a cabo la **asamblea general comunitaria** para la designación de los representantes que integrarían el **Consejo Municipal Electoral de San Antonio de la**

²³ Visible a fojas 217 a 219 del expediente JDCI/124/2025.

Cal, Oaxaca, de las constancias del expediente y de los elementos probatorios aportados se desprende lo contrario: que dicha asamblea **sí se realizó**, con la **participación efectiva de la comunidad**, y que en ella fueron **electos los integrantes de la parte actora**, conforme a sus **usos y costumbres**, observando los principios de legalidad, representatividad y certeza.

Por tanto, resulta evidente que la autoridad responsable incurrió en un **acto arbitrario e injustificado** al desconocer la validez del acta comunitaria legítimamente celebrada, **sin exponer motivos ni fundamentos jurídicos que acreditaran su decisión**, lo que vulnera el derecho de la comunidad a la **autodeterminación**, así como el derecho de los ciudadanos a **participar en la vida política y comunitaria** en condiciones de igualdad y legalidad.

En contraste, la autoridad validó una constancia de acuerdo **emanada de un procedimiento unilateral**, sin haber mediado una asamblea general de carácter representativo, ni participación comunitaria alguna, lo que **quebranta los principios de legalidad, certeza y máxima protección de los derechos político-electorales** de los habitantes de la comunidad.

En consecuencia, conforme al principio pro persona y al **bloque de constitucionalidad en materia de derechos humanos**, debe reconocerse la validez de la asamblea efectivamente celebrada por la comunidad de El Portillo, mediante la cual fueron designados **Filemón Méndez Reyes y Victoria Moreno Peralta**, así como el derecho de los ciudadanos electos en ella a integrar el Consejo Municipal Electoral, dado que su designación **emana de un ejercicio legítimo de la voluntad popular**, y se ajusta a los principios de autenticidad, autonomía y legalidad que rigen los procesos comunitarios.

Por consiguiente, se determina que la constancia de acuerdo, validada por la autoridad responsable **carece de validez jurídica**, toda vez que fue emitida **de manera unilateral y arbitraria**, sin sustento probatorio ni respaldo comunitario que la legitime.



Tal irregular proceder **transgrede de forma directa los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica** que deben regir la función electoral, particularmente en los procesos de designación de representantes bajo el **régimen de sistemas normativos internos**.

En consecuencia, dicha constancia **debe quedar sin efectos**, al haberse originado fuera del marco de legalidad y de la voluntad colectiva que le daría autenticidad y eficacia jurídica. Por ello se debe reconocer la asamblea celebrada conforme a derecho mediante la cual fue designada la parte actora.

El caudal probatorio, integrado por las actas de asamblea, listas de asistencia y documentales remitidas por la autoridad electoral, valoradas conforme a los artículos 14 y 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, otorga plena certeza a este Tribunal sobre la celebración legítima de la asamblea comunitaria y la validez de las designaciones realizadas en ella.

Adicionalmente, la arbitrariedad de la autoridad responsable se refuerza con la **contradicción en que incurrió**: mediante oficio de cuatro de septiembre remitido al Instituto Electoral, reconoció expresamente a Filemón Méndez Reyes como representante propietario de El Portillo, sin ofrecer justificación alguna respecto del desconocimiento de Victoria Moreno Peralta como suplente.

Posteriormente como ha sido analizado mediante acuerdo de cabildo de ocho de septiembre dejó sin efectos diversas actas, entre ellas la de *El Portillo*, argumentando de manera genérica que en esa sección no existían condiciones para realizar la designación.

Esta falta de consistencia evidencia un actuar unilateral, carente de motivación suficiente y, por tanto, contrario a derecho.

En conclusión, las documentales y actuaciones acreditan que la designación realizada en la asamblea comunitaria de El Portillo constituye el único procedimiento válido y legítimo para la integración del Consejo Municipal Electoral, **mientras que las**

designaciones efectuadas de manera unilateral carecen de sustento jurídico y violentan directamente la **autonomía comunitaria**.

En consecuencia, resulta fundado el agravio de la parte actora, pues se acredita que el presidente municipal y el cabildo de San Antonio de la Cal excedieron sus atribuciones y vulneraron el sistema normativo interno al desconocer indebidamente el acta comunitaria de treinta y uno de agosto del presente año.

Por tanto, **se reconoce la plena validez de dicha asamblea** y se determina que deben respetarse los nombramientos de **Filemón Méndez Reyes y Victoria Moreno Peralta** como representantes propietario y suplente **de la sección “El Portillo”** para integrar el Consejo Municipal Electoral.

No obstante, respecto de las manifestaciones de la parte actora relativas a supuestos actos de violencia política consistentes en impedir su acceso para la integración del Consejo Municipal y proferir expresiones ofensivas, este Tribunal estima que carecen de elementos de modo, tiempo y lugar que permitan un análisis jurídico específico, por lo que se desestiman en esta vía.

Finalmente, se advierte la existencia de una discrepancia en la documentación presentada en la demanda en cuanto al nombre de la representante suplente Victoria Moreno Peralta (Morales/ Moreno Peralta).

En aras de certeza, se ordena requerir a la asamblea comunitaria de *El Portillo* para que precise los datos correctos de la persona electa, a fin de subsanar la inconsistencia advertida.

De todo lo anterior se concluye que los agravios resultan fundados al acreditarse una vulneración directa a la autonomía comunitaria, lo que obliga a restituir a la parte actora en el goce de los derechos derivados de la asamblea general comunitaria.

Por lo expuesto, este Tribunal encuentra que son fundados los agravios formulados por la parte actora respecto de las secciones



Sagrado Corazón de Jesús y El Portillo, ambas del municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

La valoración probatoria demuestra, de manera concordante, que la autoridad municipal **desconoció las decisiones adoptadas en las asambleas generales comunitarias respectivas**, conducta que vulneró la libre autodeterminación y la autonomía comunitaria reguladas en los sistemas normativos internos.

En consecuencia, la actuación del presidente Municipal y del Ayuntamiento excedió sus facultades y careció de motivación y de sustento jurídico suficiente, de tal forma que corresponde restituir a las comunidades en las decisiones válidamente adoptadas en sus asambleas.

7.4. Se hace efectivo medio de apremio. Ahora bien, este Tribunal Electoral, mediante proveído de doce de septiembre del presente año, requirió al presidente municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca, para que realizara el trámite de publicidad de las demandas identificadas con las claves JDCI/122/2025 y JDCI/124/2025, apercibiéndolo que, de no cumplir con lo ordenado, se le impondría una medida de apremio consistente en amonestación.

Transcurrido el plazo otorgado sin que se atendiera lo requerido, mediante proveído de veintidós de septiembre, se reiteró la instrucción de dar cumplimiento al trámite de publicidad, dejando subsistente el apercibimiento decretado.

Sin embargo, nuevamente el presidente municipal incurrió en omisión, evidenciando con ello una **conducta contumaz y reiterada resistencia a acatar los mandatos de este órgano jurisdiccional**.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios Local, se impone al presidente municipal e integrantes del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, la sanción de **amonestación**, por el incumplimiento injustificado a lo ordenado por este Tribunal.

Asimismo, se le **exhorta** al presidente municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca, ello porque la omisión al cumplimiento de lo ordenado por esta autoridad vulnera lo establecido en el artículo 17 de Constitución Federal, en contra de la justiciable, dado que estas conductas se traducen en un obstáculo en la administración de justicia.

7.5. Vinculación a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca

En atención a lo expuesto, **se vincula a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO)**, para los efectos que más adelante se precisan.

Cabe señalar que, tal como lo manifestó la propia autoridad responsable, **mediante sesión extraordinaria de cabildo de fecha ocho de septiembre del año en curso**, determinó **dejar sin efectos**, las actas de asamblea electivas correspondientes a diversas secciones del municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca²⁴, específicamente: *Sagrado Corazón de Jesús, Los Filtros, El Portillo y Lomas de la Presa*, bajo el argumento de que no fueron presididas por los representantes de sección respectivos.

Sin embargo, como ha quedado acreditado y se analiza en la presente ejecutoria, **dicha determinación carece de motivación y justificación alguna**, por lo que resulta jurídicamente ineficaz.

Ahora bien, del **informe remitido por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del IEEPCO**, que obra debidamente glosado en autos²⁵, se desprende que dicha autoridad, **en su carácter de coadyuvante conforme al método de elección establecido en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-245-2025**, y a efecto de **no vulnerar los derechos humanos y**

²⁴ Visible en foja 95 del expediente JDCI/122/2025.

²⁵ Visible de foja 101 a 104 del expediente JDCI/122/2025



político-electorales de la comunidad, requirió al Presidente Municipal de San Antonio de la Cal diversa documentación vinculada con las secciones antes mencionadas —entre ellas, actas de asamblea, listas de asistencia, y constancias relacionadas, así como información sobre la **duplicidad de actas** detectada en las secciones *Sagrado Corazón de Jesús* y *El Portillo*.

Además, no pasa desapercibido para este Tribunal, que la citada Dirección Ejecutiva, además menciona que requirió a la autoridad responsable la documentación faltante de las secciones, La Loma; La Nopalera; El Casco; Carlos Graciada; Ojo de agua; El Mirador y el Polvorín.

Asimismo, solicitó que, en su calidad de autoridad municipal en primera instancia, **remitiera la documentación subsanada** necesaria para la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral de renovación de sus autoridades municipales.

No obstante, **hasta el dictado de la presente sentencia**, la autoridad responsable **ha sido omisa en dar cumplimiento** a los requerimientos formulados, situación que **ha generado un retraso injustificado** en la instalación del **Consejo Municipal Electoral** y, por ende, en la **emisión de la convocatoria respectiva**, en claro perjuicio de la comunidad y en **vulneración a su derecho de participación política y autodeterminación**.

Es pertinente precisar que este Órgano Jurisdiccional, **como hecho notorio**²⁶, dentro de los siguientes expedientes del índice de este Tribunal, **tuvo por acreditada la representación propietaria y suplente** de las secciones respectivas, conforme a lo siguiente:

- **Expediente JDCI/122/2025 y su acumulado JDCI/124//2025.**

²⁶ Artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios Local.

En la sección “**Sagrado Corazón de Jesús**”, se reconoce el derecho de representación a **Edgar Crisanto Valle** como propietario y a **Eva Gutiérrez Montaña** como suplente.

En la sección “**El Portillo**”, se reconoce como representante propietario a **Filemón Méndez Reyes** y como suplente a **Victoria Moreno Peralta**.

- **Expediente JDCI/123/2025.**

En la sección denominada “**El Palenque**”, se reconoce el derecho de representación a **Ricardo Roque Gerónimo** como propietario y a **Guillermina Martínez Castellanos** como suplente

- **Expediente JDCI/125/2025.**

En la sección denominada “**Los Filtros**”, se reconoce el derecho de representación a **Emilio Alberto Cruz Aguirre** como propietario y a **Ana María Bonfil Martínez** como suplente

De lo anterior se advierte que, **con la clarificación de la representación de las secciones referidas**, aunadas a aquellas previamente reconocidas, **existe ya la mayoría suficiente para la integración del Consejo Municipal Electoral de San Antonio de la Cal, Oaxaca.**

Por lo tanto, y ante **el contumaz incumplimiento de la autoridad responsable**, este Tribunal Electoral vincula a la **Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del IEEPCO** para que, **en el ámbito de sus atribuciones y en coadyuvancia con la comunidad, proceda a la integración del Consejo Municipal Electoral**, con base en las representaciones previamente reconocidas por este órgano jurisdiccional, en conjunto con las ya establecidas, y, una vez efectuado ello, **emita la convocatoria correspondiente para la elección de autoridades municipales**, conforme al sistema normativo interno reconocido.

Lo anterior, **con independencia de que en las secciones denominadas La Loma, La Nopalera, El Casco, Carlos Graciada, Ojo de Agua, y El Polvorín**, se encuentren o no



formalmente designadas las personas que habrán de representar a dichas demarcaciones en el referido Consejo; pues la eventual falta de designación en alguna de ellas **no constituye obstáculo jurídico alguno** que impida la integración del órgano electoral municipal, toda vez que su conformación podrá completarse de manera progresiva y conforme las asambleas comunitarias respectivas realicen los actos electivos correspondientes.

Dicha determinación **no implica afectación alguna al sistema normativo indígena de la comunidad**, sino que se adopta **en protección y garantía de los derechos político-electorales de los ciudadanos** de San Antonio de la Cal, Oaxaca, y **para hacer posible, de manera pronta y efectiva, la renovación de sus autoridades conforme a sus usos y costumbres**, tal como lo prevé el Dictamen **DESNI-IEEPCO-CAT-245-2025**.

EFFECTOS DE LA SENTENCIA.

PRIMERO. Se declara **fundado** el agravio formulado por la parte actora en relación con **las secciones Sagrado Corazón de Jesús y El Portillo**, por acreditarse la vulneración del sistema normativo interno derivada del desconocimiento de las actas comunitarias.

SEGUNDO. Se reconoce la validez y eficacia jurídica de las actas de asamblea general comunitaria de cada sección con sus respectivas listas de asistencia y documentos complementarios como actos legítimos de designación de sus representantes para integrar el Consejo Municipal Electoral, debiendo el Presidente Municipal y el Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, respetar y reconocer las designaciones allí contenidas.

TERCERO. En lo que respecta a la **sección El Portillo**, se reconoce que, fueron designados **Filemón Méndez Reyes** y **Victoria Moreno Peralta** como representantes propietario y suplente, respectivamente.

No obstante, de la revisión del escrito de demanda se advierte que la promovente se identifica como **Victoria Morales Peralta**,

mientras que en el acta de asamblea aparece consignada como **Victoria Moreno Peralta**, lo que genera una **discrepancia documental respecto de la denominación exacta de la representante suplente**.

Por tal motivo, **se ordena a la asamblea general comunitaria de El Portillo**, a través de la persona que fungió como presidenta de la sesión, **Arely Antonia Morales Torres**, para que **precise, dentro del término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la legal notificación, la identidad completa y datos oficiales** de la persona electa como suplente.

Dicha notificación a **Arely Antonia Morales Torres**, deberá realizarse en el **domicilio señalado en la credencial para votar** que obra glosada en autos²⁷, a fin de **subsana la inconsistencia registral y permitir la correcta inscripción administrativa y notificación correspondiente**.

CUARTO. Se ordena al Presidente Municipal y al Ayuntamiento de San Antonio de la Cal que, dejen sin efecto cualquier acto, acuerdo de cabildo o actuación municipal que desconozca, revoque o sustituya las designaciones efectuadas por las asambleas comunitarias de las secciones *Sagrado Corazón de Jesús* y *El Portillo*, y permitan sin obstáculos el acceso y ejercicio de funciones de los representantes legítimamente electos.

QUINTO. Instrúyase a la autoridad municipal a remitir copia certificada de la presente resolución, junto con las actas de asamblea y las listas de asistencia correspondientes, a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y, para su registro y efectos administrativos, así como para que, en el ámbito de sus competencias, adopten las medidas que correspondan.

SEXTO. Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de

²⁷ Credencial de elector visible en foja 12 del expediente JDCI/124/2025.



Participación Ciudadana de Oaxaca, para que asuma la rectoría del proceso electivo del municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca, **y en el plazo de siete días naturales contados a partir de la legal notificación, se establezca el Consejo Municipal Electoral de San Antonio de la Cal, Oaxaca,** y hecho lo anterior se emita la convocatoria correspondiente para las elecciones comunitarias, ante la omisión de la autoridad responsable en el cumplimiento de la presente sentencia, en los términos precisados, **hecho lo anterior deberá informar el cumplimiento de la misma en las veinticuatro horas siguientes.**

SÉPTIMO. Se amonesta al presidente municipal e integrantes del ayuntamiento de San Antonio de la Cal. En atención a la conducta omisiva y contumaz del Presidente Municipal e integrantes del ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, consistente en no cumplir con el trámite de publicidad ordenado por este Tribunal en los juicios JDCI/122/2025 y JDCI/124/2025, pese a los requerimientos formulados mediante proveídos de doce y veintidós de septiembre del año en curso, **se hace efectivo el medio de apremio decretado,** imponiéndose al referido funcionario la sanción de **amonestación pública,** con fundamento en el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Asimismo, se le **exhorta** de manera categórica para que en lo subsecuente acate, en tiempo y forma, las determinaciones emitidas por este Tribunal Electoral, bajo el apercibimiento de que, en caso de reincidencia, podrán imponerse **medidas de apremio más gravosas,** conforme a lo previsto en la normativa aplicable.

Notifíquese. De manera personal a la parte actora y a la Ciudadana Arely Antonia Morales Torres; mediante oficio a la autoridad señalada como responsable; a la autoridad vinculada y por estrados para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumula el expediente JDCI/124/2025 al diverso JDCI/122/2025, en términos de esta sentencia.

SEGUNDO. Se reconoce la designación de los representantes propietarios y suplentes de las secciones Sagrado Corazón de Jesús y el Portillo, para integrar el Consejo Municipal Electoral, de San Antonio de la Cal, Oaxaca,

TERCERO. Se ordena a **Arely Antonia Morales Torres**, para que precise, dentro del **término de tres días hábiles** contados a partir del día siguiente a la legal notificación, la identidad completa y datos oficiales de la persona electa como suplente.

CUARTO. Se deja sin efectos cualquier acto o acuerdo que desconozca las designaciones comunitarias, garantizando el pleno acceso y ejercicio de funciones de los representantes electos.

QUINTO. Remítase copia de la presente resolución y de las actas de Asamblea al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, para los efectos administrativos conducentes.

SEXTO. Se desestiman las manifestaciones relativas a actos de violencia política.

SÉPTIMO. Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas para que asuma la rectoría de la asamblea electiva, en términos de la presente ejecutoria.

OCTAVO. Se **amonesta** al Presidente Municipal e integrantes del ayuntamiento de San Antonio de la Cal, en términos de la presente ejecutoria.



Así lo resuelven y firman por unanimidad de votos quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, Magistrada **Elizabeth Bautista Velasco** y la Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López**, quienes actúan ante la Secretaria General, **Sara Mariana Jara Carrasco**, quien autoriza y da fe.